



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 194-2024-MDI



Independencia, 17 de julio de 2024.

CODIGO TRAMITE
140353-18
http://egid.mdi.munidi.pa/pepo.php?fe=4674376pe72664

VISTO: El Informe Legal N° 394-2024-MDI-GAJ/G, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referente a la **NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 09-2021-MDI/OEC**, de fecha 17 de mayo de 2021 – “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL CASERÍO DE PUMPAC, CENTRO POBLADO DE HUÁNCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ – ANCASH”, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de mayo de 2021 se suscribió el Contrato N° 029-2021-MDI/OEC objeto de “Contratación de Servicio de Mantenimiento de Alcantarillado Pluvial del Caserío de Púmpac, Centro Poblado de Huánchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash”, con la CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S KELY E.I.R.L por la suma de S/. 297,032.91, con un plazo de ejecución de 45 días calendarios;

Que, mediante INFORME DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D000829-2021-OSCE, de fecha 18 de mayo de 2021 la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado emite la siguientes conclusiones:

(...)

- **De no haberse suscrito el contrato** corresponde al titular de la Entidad adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarara la nulidad del presente Procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; de tal modo que permita a los postores puedan formular una oferta seria y coherente con el requerimiento integro publicado en la ficha electrónica del SEACE; así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.
- **De haberse suscrito el contrato** corresponderá al titular de la Entidad iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que el literal I) del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, dispone que constituye una infracción, perfeccionar el contrato luego de notificada el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.

Que, con la Resolución de Alcaldía N° 150-2023-MDI de fecha 19 de mayo de 2023, se resuelve: “**Artículo 1°.- DECLARAR** el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio del Contrato N° 09-2021-MDI/OEC, objeto de Contratación de Servicio de Mantenimiento de Alcantarillado Pluvial del Caserío de Púmpac, Centro Poblado de Huánchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash suscrito con la CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S KELY E.I.R.L.”;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 194-2024-MDI

Que, con Carta N° 012-2023/CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S.KELY/G, de fecha 11 de junio de 2023, la Gerente General de CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S.KELY absuelve el traslado al Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Contrato N° 09-2021-MDI/OEC, para el Servicio de “Mantenimiento de Alcantarillado Pluvial del Caserío de Púmpac, Centro Poblado de Huánchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash”, suscrito con su representada CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S KELY E.I.R.L; **SOLICITANDO NO DETERMINAR LA NULIDAD DE OFICIO** del citado contrato y declarar su improcedencia.

ANÁLISIS FÁCTICO DEL CASO CONCRETO:

La Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el Título Preliminar artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía en las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS la Sub Gerente de Logística y Gestión Patrimonial mediante Carta Notarial N° 001-2023-MDI-GAF-SGLyGP de fecha 23 de junio de 2023 notificó a la CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S KELY E.I.R.L la Resolución de Alcaldía N° 150-2023-MDI, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúan en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos; máxime, que según el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece lo siguiente: **artículo 44°.**

Declaratoria de Nulidad 44.1: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 194-2024-MDI

implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: **a)** Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11°. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. **b)** Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. **c)** Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. **d)** Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde. **e)** Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar." **44.3:** La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. **44.4:** El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable. **44.5:** Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional. **44.6:** Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley";

Que, según el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos de procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...). Sobre ello, se advierte que el contrato materia de nulidad carecía de validez por cuanto **los términos de la referencia previstos en las bases del procedimiento de selección se encontrarían incompletos**, lo cual afectaría la validez de la presente contratación (**Véase la conclusión 4.1 del INFORME DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D000829-2021-OSCE**);

Que, de conformidad con lo indicado en los numerales 44.1) y 44.2) del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento o de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 194-2024-MDI

por órgano incompetente, (ii) **contravengan a las normas legales**, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, la Resolución N° 2334-2019-TCE-S3, del Tribunal de Contrataciones del Estado señaló que: “(...) *la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (...)*”;

Adicionalmente, en el Pronunciamiento N° 558-2019/OSCE-DGR, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se ha señalado lo siguiente: “(...) *“nulidad” se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo (...)*”;

Que, en esa línea, considerando lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que la contravención a las normas legales es un vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; por lo que la suscripción del Contrato N° 09-2021-MDI/OEC, objeto de Contratación de Servicio de Mantenimiento de Alcantarillado Pluvial del Caserío de Púmpac, Centro Poblado de Huánchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash suscrito con la CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S KELY E.I.R.L, se ha incurrido en la causal de contravención de las normas legales, contemplada en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 (LCE), dado que los términos de referencia previstos en las bases del procedimiento de selección se encontrarían incompletos; por lo que resulta factible Declarar la Nulidad de Oficio el Contrato antes mencionado;

Cabe señalar que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias no serían conservables, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez, que la posibilidad de conservación no se presenta en el numeral 1 de citado artículo;

Por otro lado, la facultad de declarar la nulidad de oficio es una facultad exclusiva e indelegable del Titular de la Entidad conforme lo establece el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo el Alcalde el competente para emitir la resolución correspondiente;

Con CARTA N° 012-2023/CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S.KELY/G la Gerente General de CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S.KELY, solicita no determinar la nulidad de oficio del citado contrato y declarar su improcedencia; argumentando de la siguiente manera:

(...)

En ese orden de ideas, en ningún extremo se ha precisado, cual es el agravio al interés público que ocasiona u origine relación que declare nula de oficio el Contrato N° 09-2021-MDI/OEC, de fecha 17 de mayo de 2021; menos se ha indicado la existencia de alguna lesión al derecho fundamental.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 194-2024-MDI

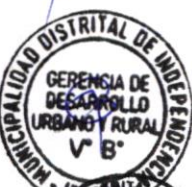
En el considerando de la Resolución de Alcaldía N° 150-2023-MDI se menciona "con Informe Legal N° 298-2023-MDI-GAJ-G de fecha 20 de abril de 2023 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se OPINA que corresponde al Titular de la Entidad iniciar el Procedimiento de Nulidad de Contrato N° 09-2021-MDI/OEC en función a los establecidos en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (LCE); así como disponer el respectivo deslinde de responsabilidades de Contrataciones del estado y por otro lado, en función a las recomendaciones determinadas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000829-2021-OSCE, sin embargo no existe una motivación debida, razonada y razonable; no explica con argumentos suficientes la recomendación de iniciar el Procedimiento de Nulidad de Contrato; aún más el citado informe no fue de conocimiento de la recurrente".

Al iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, no se ha considerado el Informe N° 057-2022-MDI/SGDUyR/SGOP/AMGT/EL del asunto sobre SITUACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL CASERÍO DE PUMPAC, CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ, así como la CARTA N° 33-2022/CO/G de fecha 27 de octubre del año 2022, dirigido al Alcalde de Distrito de Independencia de parte de la recurrente representante Legal de la Empresa Consultoría y Constructora J.S. Kely EIRL, donde señaló que por tales razones y teniendo el derecho de hacer valer los intereses de la empresa que representa SOLICITO UNA REUNION DE CONCILIACION a la brevedad posible. La CARTA N° 20-2022/CONSULTORIA J.S KELY/G de fecha 22 de marzo del año 2022 dirigido al Alcalde del Distrito de Independencia del asunto incumplimiento con el Contrato N° 09-2021-MDI/OEC la empresa "CONSULTORIA J.S KELY E.I.R.L" ha sido ganadora del PROCESO DE SELECCIÓN de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2021-MDI-1, razón por la cual se firmó el CONTRATO N° 09-2021-MDI/OEC para la "Contratación de Servicio de Mantenimiento del Sistema de Alcantarillado Pluvial del Caserío de Púmpac, Centro Poblado de Huánchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash" a fin de que coordine con el área correspondiente y se proceda a la entrega de terreno a la brevedad posible para realizar dichos trabajos señalados en el expediente técnico. Además, Acta de Apertura Admisión, Evaluación, calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 019-2021-MDI/OEC-1 Primera Convocatoria del citado servicio; y la CARTA N° 43-2021/CONSULTORIA Y CONSTRUCTOR J.S KELY/G de fecha 22 de marzo del año 2022 dirigido al Alcalde del Distrito de Independencia – Huaraz, Atención Ing. Mayer Miranda Mautino – Sub Gerente de SGDUyR";

Que, al respecto, en el Informe Legal N° 298-2023-MDI-GAJ-G de fecha 20 de abril de 2023 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, si existe una motivación debida, razonada y razonable; explicando con argumentos suficientes la recomendación de iniciar el Procedimiento de Nulidad de Contrato, por cuanto el OSCE advirtió que la Entidad vulneró la normativa de contratación pública, siendo que, en específico, de conformidad con los dispuesto en el numeral 3.3 del INFORME DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D000829-2021-OSCE, **los términos de referencia previstos en las Bases del procedimiento de selección se encontrarían incompletos, lo cual afectaría la validez del contrato.**

Que, con relación al Informe N° 057-2022-MDI/SGDUyR/SGOP/AMGT/EL, se aprecia que el Ing. Alberto Melecio Gutiérrez Tudela, Especialista en Liquidación de Proyectos de Inversión Pública de la Entidad, en atención a la Carta N° 33-2022/CONSULTORIA Y CONSULTOR J.S KELY/G, señala que no se puede hacer

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 194-2024-MDI



entrega del terreno por motivo de solicitud de cambio de nombre del servicio por el supervisor, asimismo indica que estando a los solicitado por la representante legal llevar a una conciliación previsto en la Ley de Contrataciones del Estado en el caso de controversias en el proceso de contrataciones, como se advierte en el presente caso, y siendo además subsanable toda vez que, se trata de un cambio de nombre del servicio resulta procedente; sobre el particular, el referido servidor al momento de emitir el precitado informe no ha tomado en cuenta la complejidad de la observación que recae sobre el Expediente Técnico de la Actividad: “Mantenimiento del Sistema de Alcantarillado Pluvial del Caserío de Púmpac, Centro Poblado de Huánchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash”, toda vez que no resulta viable modificar la denominación de la actividad, sin el debido sustento, más aún si los documentos que forman parte del expediente técnico indican el lugar y terrenos, así como sus especificaciones indican un lugar distinto donde se ejecutará la mencionada actividad, de igual forma, tampoco es competencia del Supervisor de la Actividad realizar tales modificaciones en la denominación de la actividad; en consecuencia, debido a las observaciones identificadas en el expediente técnico antes indicado, amerita su reformulación el cual podría representar incluso variación en el presupuesto final de la actividad. (Véase el INFORME N° 338-2024-MDI/GDUyR/SGOP/SG);

Que, finalmente, con el Informe N° 511-2023-MDI/GDUyR/SGOP/SG, de fecha 24 de marzo de 2023 el Sub Gerente de Obras Publicas emitió su pronunciamiento respecto al pedido de conciliación formulado por la representante legal de la CONSULTORÍA Y CONSTRUCTORA J.S. KELY/G. E.I.R.L, estando a la solicitud de reunión de conciliación presentada por la Gerente General de la Empresa CONSULTOR Y CONSTRUCTOR KELY E.I.R.L mediante Carta N° 05-2023/CONSULTORIA Y CONSTRUCTR J.S. KELY/G, de fecha 24 de febrero de 2023 y Carta N° 06-2023/CONSULTORIA J.S. KELY/G, de fecha 07 de marzo de 2023, se advierte que los mismos han sido presentados fuera del plazo indicado en el numeral 176.8 del artículo 176° del RLCE y sin cumplir con los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, la cual establece en el numeral 224.1 del artículo 224° del RLCE, la conciliación se solicita ante un Centro de Conciliación Acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del Plazo de Caducidad correspondiente, y es llevado a cabo por un Conciliador Certificado, por dicho Ministerio; por tanto, estando a los hechos señalados precedentemente, se requirió OPINON LEGAL, sobre la procedencia para solicitar la conciliación por parte de la Entidad, ello en mérito del Informe Legal N° 168-2022-MDI-GAJ/G, de fecha 09 de junio de 2022, donde se precisa, si en efecto el expediente técnico contempla deficiencias técnicas insubsanables, se proceda con la reformulación del mismo según el resultado de la controversia del Contrato N° 09-2021-MDI/OEC (Véase el INFORME N° 338-2024-MDI/GDUyR/SGOP/SG).

Que, mediante Informe Legal N° 394-2024-MDI-GAJ/G, de fecha 09 de julio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de evaluar los extremos del caso en cuestión opina que se **DECLAR INFUNDADO**, la Absolución del Traslado sobre el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Contrato N° 09-2021-MDI/OEC formulado por la representante legal de la CONSULTORÍA Y CONSTRUCTORA J.S. KELY/G. E.I.R a través de la CARTA N° 012-2023/CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S.KELY/G, de fecha 11 de junio de 2023; en contra de la Resolución de Alcaldía N° 150-2023-MDI de fecha 19 de mayo de 2023, que resuelve **DECLARAR** el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Contrato N° 09-2021-MDI/OEC, objeto de “Contratación de Servicio de Mantenimiento de Alcantarillado Pluvial del Caserío de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 194-2024-MDI

Púmpac, Centro Poblado de Huánchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash”, suscrito con la CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S KELY E.I.R.L.; así como **DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Contrato N° 09-2021-MDI/OEC, objeto de Contratación de Servicio de “Mantenimiento de Alcantarillado Pluvial del Caserío de Púmpac, Centro Poblado de Huánchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash”, suscrito con la CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S KELY E.I.R.L.

Por las consideraciones expuestas, se debe declarar Infundado la Absolución del Traslado sobre el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Contrato N° 09-2021-MDI/OEC formulado por la representante legal de la CONSULTORÍA Y CONSTRUCTORA J.S. KELY/G E.I.R.; en contra de la Resolución de Alcaldía N° 150-2023-MDI de fecha 19 de mayo de 2023;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y Artículos 39° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas, Desarrollo Urbano y Rural, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA, la Absolución del Traslado sobre el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Contrato N° 09-2021-MDI/OEC, formulado por la representante legal de la CONSULTORÍA Y CONSTRUCTORA J.S. KELY/G E.I.R., a través de la CARTA N° 012-2023/CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S.KELY/G, de fecha 11 de junio de 2023, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 150-2023-MDI de fecha 19 de mayo de 2023, que resuelve **DECLARAR** el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Contrato N° 09-2021-MDI/OEC, objeto de Contratación de Servicio de “Mantenimiento de Alcantarillado Pluvial del Caserío de Púmpac, Centro Poblado de Huánchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash” suscrito con la CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S KELY E.I.R.L., conforme a los fundamentos expuestos en la parte analítica del presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Contrato N° 09-2021-MDI/OEC, objeto de Contratación de Servicio de Mantenimiento de Alcantarillado Pluvial del Caserío de Púmpac, Centro Poblado de Huánchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash suscrito con la CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA J.S KELY E.I.R.L.

ARTÍCULO 3°.- DERIVAR el presente expediente una vez de notificado al área usuaria para su conocimiento y trámite correspondiente

ARTÍCULO 4°.- ENCOMENDAR a la Secretaría General la notificación de las partes y publicación en el portal web de la institución, de la presente disposición.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

LCCV/mkcp.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
Prof. LADISLAO CRUZ VILLACHICA
ALCALDE